



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-26/2025

PARTE ACTORA:

AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAQUILLA
DE MALDONADO, GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:

JOEL ÁNGEL ROMERO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:

MARÍA FERNANDA GUIZAR POMPA

Ciudad de México, a 8 (ocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora para promoverlo.

G L O S A R I O

Acuerdo Plenario

Acuerdo plenario de revisión del cumplimiento de la sentencia del juicio TEE/JEC/081/2023, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 8 (ocho) de abril

Ayuntamiento

Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a 2025 (dos mil veinticinco), salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia	Sentencia emitida el 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/081/2023 ²
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo Plenario. El 8 (ocho) de abril, el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario³ en el juicio TEE/JEC/081/2023, relacionado con el cumplimiento de la Sentencia, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento, a través de sus representantes, realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora ante aquella instancia.

2. Juicio general

2.1 Demanda y turno. En contra del Acuerdo Plenario, el 21 (veintiuno) de abril, Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, en su carácter de titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora del Ayuntamiento, respectivamente, presentaron demanda ante el Tribunal Local, quien la remitió a esta Sala Regional, en donde se formó el expediente **SCM-JG-26/2025**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

² Consultable a partir de la página 2,114 (dos mil ciento catorce) del cuaderno accesorio 4 (cuatro) del expediente de este juicio.

³ Consultable a partir de la página 2,573 (dos mil quinientos setenta y tres) del accesorio 1 (uno) del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-26/2025

2.2 Instrucción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia y se reconoció como parte tercera interesada en este juicio a Joel Ángel Romero y otras personas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido por las personas titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora, ambas, del Ayuntamiento, quienes consideran que en el Acuerdo Plenario indebidamente se les ordenó el pago total en favor de la parte actora primigenia, de las remuneraciones con motivo del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés); supuesto y entidad federativa -Guerrero- en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y X.
- **Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, mediante acuerdo emitido por la presidencia de la Sala Superior que modificó la nomenclatura de los expedientes que previamente se identificaban como juicios electorales, al referir que “Deberá modificarse la denominación del Juicio Electoral contenido actualmente en los citados lineamientos. Por lo tanto, a partir de la fecha en que entren en vigor los nuevos lineamientos, aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General (JG)...”.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Contexto. A efecto de tener claridad de la controversia, se señalan algunos hechos relevantes.

El 22 (veintidós) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), diversas personas promovieron juicio ante el Tribunal Local, para controvertir del Ayuntamiento, la omisión de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2023 (dos mil veintitrés), con el cual se integró el expediente TEE/JEC/081/2023; medio de impugnación que fue resuelto el 14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), en el sentido de declarar parcialmente fundado el juicio.

En contra de lo anterior, se promovió Juicio de la Ciudadanía que fue registrado en esta Sala Regional con la clave de identificación SCM-JDC-99/2024, el cual fue resuelto el 4 (cuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), en el sentido de **revocar** la sentencia antes mencionada para que el Tribunal Local emitiera una nueva determinación.

Una vez realizadas las acciones correspondientes, el 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) el Tribunal Local emitió una nueva resolución, en la cual se declaró parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano y se ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento del periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro) que, entre otras cuestiones, efectuara el pago de remuneraciones pendientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-26/2025

correspondientes al ejercicio de 2023 (dos mil veintitrés), vinculando, en su caso, al Ayuntamiento que tomara posesión para el periodo de 2024-2027 (dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete).

El 19 (diecinueve) de marzo, la parte actora del juicio local promovió Juicio de la Ciudadanía al estimar que el Tribunal Local había sido omiso de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior (el cual se registró en esta sala con la clave SCM-JDC-72/2025).

El 24 (veinticuatro) de abril, se sobreseyó el referido juicio, al haber quedado sin materia, ya que el Tribunal Local informó a esta Sala Regional que emitió el Acuerdo Plenario el 8 (ocho) anterior, en el cual determinó que tenía al Ayuntamiento cumpliendo parcialmente la Sentencia, por lo que le ordenó cumplirla conforme a los efectos precisados en la misma, apercibiendo “... a la autoridad responsable Ayuntamiento...” (sic) que de no cumplir se les impondría alguna medida de apremio.

En contra de este acuerdo, es que la parte actora promueve el juicio general que se resuelve.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, como sostiene el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9.3, en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover este juicio.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios generales como el presente, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Ahora bien, este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que las integran sufran

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-26/2025

una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor⁷.

En ese sentido, si bien la parte actora acude a esta instancia en su carácter de personas titulares de la presidencia municipal y la sindicatura procuradora, ambas personas, del Ayuntamiento, lo cierto es que, de una revisión de la demanda no es posible advertir circunstancias que impliquen que se actualice alguna de las excepciones, sino que promueven su demanda en representación del citado Ayuntamiento como autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la Sentencia.

Se afirma lo anterior, porque en esencia, en la demanda se plantea lo siguiente:

- Una insuficiencia de liquidez del Ayuntamiento para cubrir la totalidad del adeudo en un solo ejercicio fiscal, por lo que se propone un esquema de pagos escalonado que permita saldar la deuda en un plazo -a su decir- razonable, que permita la estabilidad financiera del municipio, garantizando la continuidad de servicios públicos y evita el endeudamiento.
- Al respecto, se afirma que el Acuerdo Plenario resulta ilegal y contrario a derecho, toda vez que, pese a haber otorgado valor probatorio a las pruebas con que el Ayuntamiento pretendió acreditar la imposibilidad de realizar el pago en una sola exhibición, el Tribunal Local se abstuvo de realizar un pronunciamiento puntual y motivado de tales elementos,

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

desestimando sin justificación la propuesta de cumplimiento parcial y diferido.

- En tal contexto, la parte actora pretende que se revoque el Acuerdo Plenario y se ordene al Tribunal Local que reconsidere las pruebas presentadas, valore íntegramente el dictamen financiero y autorice el esquema de pagos propuesto por el Ayuntamiento.

De lo anterior es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa manteniendo la calidad de autoridad responsable (primigenia) vinculada al cumplimiento de la Sentencia, esto es, no acuden en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de quienes integran el Ayuntamiento, ni cuestionan la competencia para emitir el Acuerdo Plenario impugnado, supuestos que, como se ha referido previamente, de manera excepcional podrían actualizar la legitimación activa para acudir a juicio.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades u órganos para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local, como ocurre en el caso⁸.

Tal conclusión no cambia por lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable ante el Tribunal Local fue la presidencia municipal y persona síndica correspondiente al periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro) y no la administración en funciones 2024-2027 (dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete), quien promueve este juicio.

⁸ Mismo criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-2/2025, SCM-JG-6/2025, SCM-JDC-85/2025, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-26/2025

Ello, porque la autoridad responsable ante el Tribunal Local fue el Ayuntamiento, con independencia de las personas que en diversos momentos lo integren y ostenten su representación.

Al respecto, debe mencionarse que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de acuerdo con el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en que una nueva persona funcionaria asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función⁹.

Lo anterior brinda certeza y seguridad jurídica respecto de la continuidad de las funciones públicas y responsabilidades estatales.

Por tanto, la responsabilidad del pago es estatal y no personal, por lo que corresponde al ayuntamiento por conducto de las autoridades encargadas de ejecutar el gasto, como entes públicos estatales, y no a las personas físicas que lleguen a ocupar el cargo¹⁰.

En consecuencia, toda vez que la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, procede **desechar la demanda**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios.

⁹ Tesis aislada P. XXIV/2002 de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 (dos mil dos), página 14.

¹⁰ Criterio sostenido en el juicio SCM-JDC-120/2023 y acumulado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que durante la tramitación del presente medio de impugnación se presentó escrito de parte tercera interesada, sin embargo, dado el sentido de la resolución a ningún fin práctico llevaría analizar los argumentos hechos valer en el escrito de comparecencia.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda del presente juicio.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.